



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5090-SPA-3765

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4 3 8 5 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAR 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5090-SPA-3765** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En el parque Esperanza Oteo desde hace meses le han estado cortando el follaje a los arbolitos en su totalidad (...) cortando ramas y hasta sus troncos, así como también arrancándoles algunas ramas (...) esto lo hacen los señores de limpieza (...) [hechos que tienen lugar en Parque Alfonso Esperanza Oteo, localizado entre las calles Alabama, Georgia, Pensilvania y Nueva York, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere la afectación del arbolado localizado en el Parque Alfonso Esperanza Oteo, localizado entre las calles Alabama, Georgia, Pensilvania y Nueva York, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5090-SPA-3765

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4 3 8 5 -2023

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que (...) *En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente (...)*, asimismo en su numeral 6.1.8. establece que (...) *La poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde). Así mismo, se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público, se observó la presencia de diversos árboles de las especies de nombre común “Ficus” y “Trueno” que presentaron indicios de podas topiarias mayores al 25% del follaje original, lo que contraviene a lo establecido en el numeral 6.1.8 de la norma ambiental antes descrita. Asimismo, se constató que la mayoría presenta una condición declinante incipiente, aunado a que también se encontraron 13 árboles muertos pie con evidencia de desmoeche.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-2314-2023 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que informara lo siguiente:

- 1.- Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para poda o derribo de los árboles en el domicilio antes referido.
- 2.- Remitir, en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes levantados a los árboles afectados.
- 3.- Proporcionar copia simple del comprobante de la compensación de los árboles derribado.
- 4.- En caso de que no se hayan autorizado el derribo, se gestione la compensación del derribo de arbolado conforme a la normatividad aplicable.

Al respecto, mediante el oficio con folio DGODSU/DESU/120/2023 se hizo del conocimiento a esta Entidad que dicha Dirección Ejecutiva no contaba con solicitudes o autorizaciones para podas o derribos de arbolado en el parque señalado en la presente denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5090-SPA-3765

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4 3 8 5 -2023

En virtud de lo anterior, y toda vez que de conformidad al artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, esta Procuraduría estima conveniente que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, deberá gestionar las acciones correspondientes a fin de restituir los 13 individuos arbóreos muertos en pie localizados en el Parque Alfonso Esperanza Oteo de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, así como llevar a cabo podas de restauración de copa a los árboles con poda topiaria de más del 25% de copa, aunado a su monitoreo para asegurar su sobrevivencia.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informará si autorizó los trabajos de poda y el derribo de arbolado motivo de denuncia, y en caso contrario, que gestionara la compensación correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el Parque Alfonso Esperanza Oteo, localizado entre las calles Alabama, Georgia, Pensilvania y Nueva York, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, sitio en el cual se constató la presencia de diversos individuos arbóreos con signos de podas topiarias mayores al 25% del follaje original, aunado a que se constató la presencia de 13 árboles muertos en pie con evidencia de desmoeche.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informara si contaba con antecedentes de autorización de podas en dicho sitio y en caso contrario se gestione la compensación del derribo de arbolado conforme a la normatividad aplicable, a lo cual dicha autoridad contestó que no contaba con solicitudes o autorizaciones para podas o derribos de arbolado en el parque señalado en la presente denuncia.
- Esta Procuraduría estima conveniente que dicha Dirección Ejecutiva deberá gestionar las acciones correspondientes a fin de restituir los 13 individuos arbóreos muertos en pie localizados en el parque motivo de denuncia de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, así como llevar a cabo podas de restauración de copa a los árboles con poda topiaria de más del 25% de copa, aunado a su monitoreo para asegurar su sobrevivencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5090-SPA-3765

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4 3 8 5

-2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

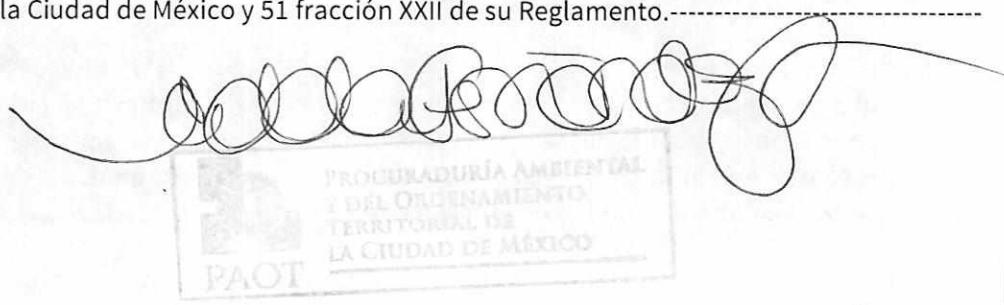
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, restituir los 13 individuos arbóreos muertos en pie localizados en el parque motivo de denuncia de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, así como llevar a cabo podas de restauración de copa a los árboles con poda topiaria de más del 25% de copa, aunado a su monitoreo para asegurar su sobrevivencia.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS